



RESOLUCIÓN No. 5 8 6 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0411 DEL 23 DE ENERO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

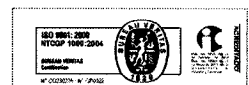
Que a través de la Resolución No. 0411 del 23 de Enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, a la razón social CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN, identificada con Nit. 860.401.734-9 y con domicilio comercial en Calle 12 No. 5 - 64 de esta Ciudad.

Que el día 7 de Julio de 2009, el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ARAUJO, en calidad de Apoderado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, presentó bajo el radicado No. 2009ER33192 del 14 de Julio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

(...)

1. Solicito revocar la Resolución No. 0411 del 23 de Enero de 2009, mediante el cual se ordenó trasladar el costo de un desmonte, la devolución de elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones por considerar que existe un incumplimiento ostensible y/o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual (Resolución 931 de 2008, Artículo 14 No. 1), disponiendo en su lugar que se revoque la



orden de pago de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATO MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.984.500,00) moneda corriente, por el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, por lo tanto modificar los párrafos primero y segundo en atención a la revocatoria de la mencionada Resolución.

2. Como subsidiario y de no considerar admisible la primera solicitud, que se revoque la sentencia disminuyendo el valor del costo del desmonte y la multa, atendiendo a los criterios de equilibrio y proporcionalidad expuestos en el presente recurso y por no encontrarse justificado el criterio de renuencia en el desmonte, como tampoco justificado este cobro excesivo, de conformidad con el párrafo del Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008. SUSTENTACION DEL RECURSO argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La Corporación Unificada Nacional — CUN, institución de educación superior, cuenta actualmente con varias sedes en la ciudad de Bogotá, una de estas se encuentra ubicada en la Cra 7 No. 166 - 51, mediante convenio suscrito con la Asociación Liga de Nueva Vida, quien a su vez se encuentra en calidad de comodato por contrato suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, lugar donde se encontraba la valla tipo comercial que fue desmontada por parte de la Secretaria de Medio Ambiente.
2. La sede Norte, ubicada en la Cra. 7 No.166 — 51, es una de las sedes con que cuenta la Corporación y en la que se encontró el elemento visual desmontado, esta depende de una administración y control centralizado desde la Sede Principal ubicada en la calle 12 No.5—64.
3. Es válido aclarar que se presentaron para el desmonte el día siete (07) de Noviembre de 2008, en horas del medio día (12:15 p.m), suscribiendo un acta de diligencia de desmonte del elemento de propiedad de la Corporación, sin la realización de una debida notificación del acto administrativo que ordena el desmonte de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008. Posteriormente se presentaron nuevamente el día siguiente, siendo las ocho (8) de Noviembre de 2008 para la respectiva realización del desmonte diligencia mediante la cual levantaron una nueva acta e hicieron el respectivo desmonte del elemento de publicidad exterior.
4. Como se puede observar y deducir palmariamente del numeral anterior el tiempo entre la primera visita y la efectiva realización del desmonte no permito realizar lo propio por parte de la Corporación, toda vez que la Secretaria de Medio Ambiente en el desarrollo de su función de vigilar la presunta violación de normas de publicidad exterior debió permitir al presunto infractor un plazo razonable y suficiente que no excediera el establecido en la Resolución No. 931 de 2008, que establece que dicho plazo no puede ser mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena. Es claro y evidente que entre el tiempo transcurrido de la primera visita y la realización de la diligencia del desmonte no transcurrió ni siquiera un día para acatar la orden impuesta, violando la mencionada resolución que establece un plazo máximo previo a una notificación que nunca fue realizada en debida forma, violentando el derecho que tenia la Corporación de respetar y acatar una orden impuesta por el mismo sancionante. A su vez violando principios propios de este tipo de actuaciones tales como un tiempo razonable para acatar la orden impuesta, tener en cuenta que este acatamiento conlleva a la realización de unas actividades logísticas y de capacidad técnica por el tipo de elemento de publicidad exterior que se ordena desmontar, previendo unos cuidados y aseguramiento de riesgos que se desprenden de una institución donde su objeto social es

la educación de adultos, jóvenes y la movilidad para el acatamiento de esta orden por parte de la misma Corporación toda vez que su nivel central se encuentra en la sede principal ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 64, dirección distante del lugar de los hechos. Tenemos que no se deja claridad en el documento sobre la posibilidad de ser desmontado el elemento por parte de la Corporación, tal como lo establece la mencionada Resolución, en este documento se menciona que comparecen por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire — OCECA de la Secretaría de Medio Ambiente la Señora 'Iviana Jaramillo y por GIGACON Ltda el señor Diego Restrepo con el fin de desmontar un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, situación que deja entrever que existió violación a la publicidad mencionada. Resolución toda vez que se pretendía desmontar el elemento sin una previa notificación de la resolución del acto administrativo que ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, resolución que nunca fue conocida por parte de la Corporación el día de la visita, con fecha siete (7) de Noviembre de 2008. Encontramos que en la respectiva acta levantada el día siete (07) de Noviembre de 2008 no existe evidencia de una debida notificación dentro de la diligencia toda vez que no se establece por parte del notificador un plazo o fecha límite para la realización del desmonte por la Corporación, dentro del plazo contemplado por la Resolución 931 de 2008; violándose de forma manifiesta el derecho fundamental al debido proceso que debió preservarse para esta actuación. Para la Corte Constitucional en Sentencia C- 535 de 1996, cuando estudia si la ley 140 de 1994, que reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, violad no la obligación que tiene el Legislador de garantizar la participación ciudadana, considera que esta ley es garantista para el caso específico de la publicidad exterior visual, tal y como está definida y regulada por la presente ley, en razón a que la propia Ley 140 de 1994 prevé mecanismos ágiles posteriores de intervención ciudadana para evitar la continuación de la contaminación visual. En igual dirección cita el artículo 12 de la mencionada ley, en los siguientes términos: "Dice la norma en lo pertinente:

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor".1 Como podemos observar de la norma citada, que fue estudiada en la mencionada jurisprudencia, ratificada por el Distrito de Bogotá mediante Resolución 931 de 2008 y atendiendo al caso que nos ocupa referente a un elemento exterior visual sin registro vigente, el funcionario de la Secretaria del Medio Ambiente debió fijar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad removiera el elemento de publicidad exterior y solo vencido este plazo podría ordenar a costa del infractor su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 8 6 2

remoción. De tal manera que no se le permitió de forma razonable y consecuente a la Corporación tomar las medidas pertinentes en aras de no seguir vulnerando las normas de publicidad exterior visual, situación que de cantera vulnera los derechos del recurrente.

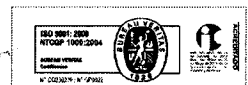
5. En relación con el acta de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, de fecha ocho (8) de Noviembre de 2009 es pertinente aclarar que no puede hablarse de "...en razón a la violación ostensible de las normas de publicidad exterior visual que rigen el distrito capital, que se circunscribe a que el elemento no cuenta con el registro respectivo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.1, por cuanto la Corporación si contaba con el registro respectivo solo que se estaba realizando las gestiones internas para el desmonte de la mencionada valla, ya que la Corporación se encontraba en un proceso de cambio de imagen corporativa que requería validar y actualizar las vallas vigentes, situación que se prueba evaluando la imagen institucional que se encuentra en la valla desmontada y la que en este momento posee la Corporación.

6. En consonancia con lo anterior tenemos que el Literal f, del artículo 4 de la Resolución 927 de 2008 corrobora que las vallas que no se ajusten a las disposiciones legales se ordenará de inmediato el desmonte del elemento, para lo cual otorgará un plazo no mayor a tres(3)días para que el responsable de la valla proceda a desmontarla, incluyendo su estructura, situación que reiteramos no fue realizada por parte del funcionario en el caso objeto de recurso.

7. Encontramos que en el informe técnico, extraído en la Resolución de traslado del costo de desmonte y multa objeto de reposición se habla de un cobro doble de la suma de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500,00) situación que rompe el equilibrio en la imposición de multas por renuencia, en dos sentidos, primero porque efectivamente cuando el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, determina el costo del desmonte o remoción de la publicidad exterior visual establece que se cobrará dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes, para elementos retirados de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m2, sin mencionar en ningún sentido que esta podrá ser cobrada doblemente, situación distinta a lo que menciona el parágrafo mismo artículo en relación con que para cuando el desmonte se haya hecho de elementos que no se encuentren contemplados en la tarifa de la tabla anterior y que son considerados como gastos extraordinarios, ese costo adicional deberá ser asumido por el infractor e incluido en el acto administrativo que liquida el valor total del costo de desmonte, circunstancia que no se encuentra justificada en la Resolución No. 0411 del 23 de Enero de 2009 y mucho menos en el informe técnico que sirve de objeto para sancionar al recurrente, violando el principio de proporcionalidad e igualdad, aspecto que por ende reduce considerablemente el valor y los costos de desmonte facturados por GIGACON Ltda. Segundo porque es inamisible pensar que existió renuencia por parte de la Corporación, entendida coma el desacato de la orden realizada al infractor de la remoción o el desmonte del elemento de publicidad exterior visual, desconociendo los términos previstos en el artículo 14 de la resolución 931 de 2008. Lo anterior porque no se le dio la posibilidad al infractor de realizar el desmonte de dicho material, por existir poco tiempo entre la fecha de la primera visa y en la que se realizó efectivamente el desmonte por parte de la Secretaria de Medio Ambiente, situación que tal como se menciona anteriormente viola los principios de galante constitucional.

DERECHO

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





5 8 6 2

Invoco como fundamento de derecho las resoluciones 931 de 2008, Resolución 927 de 2008 y ley

140 de 1994.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en vía gubernativa y cada uno de sus documentos, al igual que el registro de la publicidad exterior visual tipo valla de fecha 10 de febrero de 2007.

NOTIFICACIONES

El suscrito será notificado de lo resuelto el presente recurso en la calle 12 No. 5 — 64 de esta ciudad.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

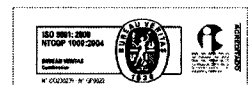
Pronunciamiento de la Secretaría frente a la legalidad del procedimiento de desmonte:

Que según los argumentos presentados por el recurrente, esta Entidad vulneró los derechos de la Institución que representa, en la medida en que procedió a desmontar la valla ubicada en la Carrera 7 No. 166 – 51 de esta Ciudad, sin que con anterioridad se notificara el Acto Administrativo que lo ordena.

Que frente a ello, claramente el Artículo 14, numeral 1 establece: *"...Incumplimiento ostensible o manifiesto: Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual, en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003- Código de Policía de Bogotá..."*

Que así las cosas, no resultan de recibo las argumentaciones del establecimiento de comercio – CUN – en la medida en que esta Secretaría, al advertir una flagrante vulneración a las normas de publicidad exterior en esta Ciudad, procede a desmontar el elemento y posteriormente a trasladar a la empresa infractora el costo que tal acto generó.

Que es dable aducir que efectivamente la valla ubicada en la Carrera 7 No. 166 – 51 de esta Ciudad, se encontraba infringiendo de manera evidente las normas que rigen la materia, puesto que como se comprobó en las bases de datos de esta Autoridad Ambiental, dicha valla no contaba con el respectivo registro, hecho que además se comprobó con el documento allegado por la investigada en el que se



lee que el elemento publicitario poseía registro con vigencia hasta el día **10 de febrero de 2007**, hecho éste que hizo inminente el desmonte.

Que ya en lo relacionado con la multa, es claramente el Informe Técnico No. 17973 del 19 de Noviembre de 2008, el que instaura el valor de la operación logística de desinstalación del elemento publicitario, estableciendo que éste será de \$6.500.000, por haber sido necesario el concurso de un contratista, con maquinaria y equipo para el desmonte total, de acuerdo con la factura No. 9958 del 03 de diciembre de 2008, hecha por GIGACON LTDA, empresa que se encargó de dicha actividad.

Que sumado a ello, al valor mencionado, es necesario adicionar DOS COMA CINCO (2.5) SMMLMV, **por cada cara de exposición**, esto, debido a que el elemento es retirado de inmueble privado de igual o mayor dimensión a 48 m², de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, esto, sin olvidar que la valla en cuestión, contaba con dos caras de exposición, por tanto no es cierto que el cobro sea desproporcionado e irrazonable, pues claramente el informe técnico dio cuenta de esta situación, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que finalmente se aclara la Resolución recurrida en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0411 del 23 de Enero de 2009, en contra de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN, con domicilio principal en la Calle 12 No. 5 - 64 de esta Ciudad, identificada con Nit. 860.401.734-9, Representada Legalmente por el señor JAIME ALBERTO RINCÓN PRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.394.598, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ARAUJO, Apoderado de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CUN, o a quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 5 - 64, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Aclarar la Resolución 0411 del 23 de Enero de 2009, en el sentido de que el pago correspondiente al costo por el desmonte del elemento publicitario deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución 931 de 2008, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto **D-18-001** "Desmonte Elementos de Publicidad", en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



5 8 6 2

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Resolución No. 0411 del 23 de Enero de 2009. Folios: Diez (10)

